



Informe Secretarial: Señora juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que venció el término, y, la parte demandante no ha cumplido integralmente con la carga impuesto en auto anterior

Sirva Proveer

12 de diciembre de 2023

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Diciembre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023). –

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OONA HERNANDEZ PALMA Y HUGO GASPAR HERNANDEZ PALMA
DEMANDADOS: HILDA FLOREZ vda. DEL VILLAR, CARMEN ISABEL VILLA FLOREZ, ZULIMA CONTANZA VILLAR FLOREZ, CINDY VILLAR FLOREZ, LORENA VILLAR FLOREZ Y GABRIEL VILLAR FLOREZ todos HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL ENRIQUE VILLAR ATENCIO (Q.E.P.D) y contra los DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 08001315300820220017900

1

Revisado el expediente se advierte que, por auto calendado 4 de octubre de 2023, el cual, se encuentra debidamente ejecutoriado, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, cumpliera con la carga de notificar a los demandados determinados en el pleito, así como también allegara las fotografías de la valla instalada en el bien objeto del proceso cumpliendo con las exigencias indicadas en lo pertinente en el artículo 375 de C.G.P, en la que se visualice la nomenclatura del inmueble.

Dentro del término concedido, la parte actora no cumplió en debida forma con las cargas impuestas, por las razones que pasan a compendiarse:

El 17 de noviembre de 2023, la parte actora acompañó las fotografías de la valla, sin que se advierta la nomenclatura del inmueble donde aparece instalada a fin de verificar que se trata del bien pretendido en pertenencia.

De otro lado, en lo que atañe a la notificación de los demandados determinados en el litigio, el demandante, sólo acompañó las evidencias de haber remitido citación para notificación personal a la señora Hilda Florez Vda Del Villar, a la dirección física indicada en la demanda. “Calle 88 N° 77B-125 casa 49 de la ciudad”, sin embargo, al revisar el contenido de la mencionada citación, no cumple con las exigencias indicadas en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, cuando en lo pertinente señala:



“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado... en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”

Contrario a lo que reza la mencionada disposición, la citación aportada por el demandante no cumple con dichas exigencias, pues señala que por medio de ese documento le notifica el auto admisorio proferido en su contra.

Así, mismo, la certificación expedida por la empresa de correos que advierte haber remitido aviso conforme al artículo 292 del C.G.P a la dirección de la aludida parte demandada, no puede tenerse como válida al no agotar en debida forma la notificación conforme al citado artículo 291 ibidem, amén de no haber acompañado el respectivo aviso cotejado y sellado por la empresa de correos.

Por lo explicado, se tiene que la señora Hilda Florez Vda del Villar no fue notificada en debida forma.

2

De otro lado, frente a los restantes demandados determinados, se advierte que aun cuando, el apoderado demandante mediante memorial de 7 de noviembre de 2023 solicitó que se procediera al emplazamiento de los demandados CARMEN ISABEL VILLA FLOREZ, ZULIMA CONTANZA VILLAR FLOREZ, CINDY VILLAR FLOREZ, LORENA VILLAR FLOREZ Y GABRIEL VILLAR FLOREZ por haberlo petitionado así en la demanda, lo cierto es que al revisar el libelo, claramente señaló que los referidos convocados recibirían notificación en la “calle 88 N° 77B-125 casa 49 de esta ciudad”, misma en donde se envió la citación a la señora Hilda Florez Vda del Villar y donde debía intentarse la notificación de esos demandados; pues el emplazamiento procede a voces del art. 293 y 291 del C.G.P. cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o cuando la citación es devuelta con la anotación que la dirección no existe, o que persona no reside o no trabaja en el lugar; circunstancias que en el presente asunto no sean presentado.

En ese sentido, resulta inexplicable para el Despacho porqué la parte actora no adelantó la notificación a los demás demandados en dicha dirección.

De cara a las diversas intervenciones y memoriales recibido del apoderado demandante y realizando los cómputos de los términos para cumplir con las cargas procesales impuestas, el cual venció el 28 de noviembre de 2023 teniendo en cuenta la suspensión de términos que operó en este despacho¹, deviene procedente

¹ Los términos en este despacho estuvieron suspendidos de conformidad con el Acuerdo N°CSJATA23-383 del 27 de octubre de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, que señaló que, por ministerio de la ley, rige la suspensión de los términos en los despachos de los jueces designados en misión electoral. Y mediante Resolución 4543 del 12 de octubre de 2023, modificada mediante resoluciones 4541 del 19 de octubre de 2023 y 4558 de 26 de octubre de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla



decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1° Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso de Pertinencia promovido OONA HERNANDEZ PALMA Y HUGO GASPAR HERNANDEZ PALMA.

2°. Como consecuencia de la terminación decretada, levántense la medida cautelar decretada en el presente litigio, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble materia del proceso. Líbrese la comunicación respectiva a la autoridad competente.

3.- Sin condena en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas. (art. 365- 8 del C.G.P).

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

Juez

Notificado por estado el 13 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d2c9fb77029506fa87999f782204ad21b4f04f9f4ecfea9e97485e083612bd**

Documento generado en 12/12/2023 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>